



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 20 de septiembre de 2021.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	1100133360362021-00215-00
Demandante	:	Dora Esther David de Funez y otros
Demandados	:	Nación – Rama Judicial Fiscalía General de la Nación Ministerio de Justicia y del Derecho Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC

REPARACIÓN DIRECTA
REMITE POR COMPETENCIA

1. ANTECEDENTES

Correspondió al Despacho el conocimiento el medio de control de reparación directa interpuesto por los señores Dora Esther David de Funez, Marco Tulio Funez, Oscar David Funez David, Enzo Fernando Funez David, Hans Elabeth Funez David, Alidia Paola Quintero Coello, Carlos Raju Quintero Coello, Heyoan David Funez Sánchez, Naysha Yareth Funez Sánchez, Ricardo Álvarez Quintero, Noelia del Pilar Álvarez Montaña, Yensy Johana Álvarez Montaña, María Alejandra Álvarez Montaña, Jaqueline Sánchez Burgos y Martha Cecilia Buitrago contra la Nación – Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC.

2. CONSIDERACIONES

Los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011, frente a la competencia de los Juzgados Administrativos y Tribunal Administrativo, dispuso lo siguiente:

““Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, frente a la competencia por razón cuantía:

“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la

estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Si bien la Ley 2080 de 2021 modificó los artículos 152, 155 y 157 de la Ley 1437 de 2011 respecto a las competencias de los Tribunales y Juzgados Administrativos, también lo es que, en los términos del artículo 86 de dicha norma, *“las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, (...) solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”*. Lo anterior quiere decir que, para el presente caso no resulta aplicable lo dispuesto en la nueva normativa, en tanto la presente demanda fue radicada con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma.

III. CASO CONCRETO

Atendiendo la normatividad transcrita, se tiene que, en el presente asunto la parte actora pretende se declare responsable a Nación – Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC por la privación injusta de la libertad de que fue objeto la señora Dora Esther David de Funez y la presunta negligencia médica en el suministro de medicamentos durante el tiempo que duró privada de la libertad, causando los daños y perjuicios que aquí se reclaman.

De la lectura de las pretensiones incoadas por la parte actora, se resaltan las siguientes:

“PRIMERA: Declárese a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y/o LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES y se obtenga el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que fueron ocasionados como consecuencia del daño antijurídico de la privación injusta de la libertad de la señora DORA ESTHER DAVID DE FUNEZ, en hechos ocurridos a partir del once (11) de noviembre del año dos mil ocho (2008) día este de la privación injusta de la libertad de la víctima principal.

SEGUNDA: Declárese AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INPEC, ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES y se obtenga el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que fueron ocasionados como consecuencia de la negligencia médica del personal administrativo del INPEC al no proveerlos medicamentos necesarios para el tratamiento de salud, durante el tiempo que estuvo recluida (253 días), en la cárcel el Buen pastor la señora DORIS ESTHER DAVID DE FUNEZ.

CONDENAS

Como consecuencia de la lógica anterior declaración condénese a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y/o LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar:

(...) TERCERA: Que LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y/o LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reconozca, repare y pague por perjuicios materiales en su modalidad LUCRO CESANTE (Consolidado), causados por el daño antijurídico que sufrieron mis poderdantes con ocasión de la privación injusta de la libertad de la señora DORA ETSHER DAVID DE FUNEZ (...) por la suma de ONCE MIL CIENTO DIEZ MILLONES SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.110.075.209,00 M/Cte), de conformidad con los siguientes conceptos:

3.1. Lucro cesante consolidado por concepto de cancelación de contrato Ecuatoriana de Discos, por valor de veinte dos mil dólares americanos, que al cambio a pesos colombiano da el valor de SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$78'298,000 M/Cte.).

3.2. Lucro cesante consolidado por concepto de cancelación de giras suspendidas con Ecuatoriana de Discos, por valor de veinte dos mil dólares americanos, que al cambio a pesos colombiano da el valor de CUATRO MIL CIEN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$4.100'976.260 M/Cte.).

3.3. Lucro cesante consolidado por concepto de dineros dejados de percibir de matrículas y mensualidades de pensión, por la deserción ocasionada de estudiantes en la academia actoral MASCARAS CENTRO CULTURAL, por valor de veinte dos mil dólares americanos, que al cambio a pesos colombiano da el valor de SEIS MIL CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$6,048'000.000 M/Cte.).

3.4. Lucro cesante consolidado por concepto de cancelación de contrato de celebridades, suscrito con la CORPORACIÓN DE BELLEZA DE BOGOTÁ, por el valor indexado de OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$88'800,949 M/Cte.).

CUARTA: Que LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y/o LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reconozca, repare y pague los perjuicios materiales en su modalidad de DAÑO EMERGENTE (Consolidado), causados por el daño antijurídico que sufrieron mis poderdantes con ocasión de la privación injusta de la libertad de la señora DORA ESTHER DAVID DE FUNEZ (...), por la suma de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$26'981.301,00 M/Cte.), de conformidad con los siguientes conceptos:

4.1 Contrato de prestación de servicios, suscrito el 03 de diciembre de 2008, Zully Amaya Pinto, abogada defensa dentro del proceso, valor indexado por DOCE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$12.215.473,00 M/Cte.).

4.2 Contrato de prestación de servicios, suscrito el 14 de mayo de 2010, agencia nacional de investigación y peritos criminalísticos. Por valor indexado de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$3.656.512,00 M/Cte.).

4.3 Contrato de prestación de servicios, suscrito el 24 de enero de 2012, Martín Jiménez Pulido, abogado defensa dentro del proceso. Valor indexado de ONCE MILLONES CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS (\$11.109.316,00 M/Cte.). (...)”

Advierte el Despacho que, para que este Despacho asuma la competencia del presente asunto, la pretensión mayor debe ascender a la suma de 500 salarios mínimos mensuales

legales vigentes para el año 2021¹, esto es, \$ 454.263.000, suma en la que no puede tenerse en cuenta los perjuicios morales, daño a la vida de relación, ni lucro cesante futuro, en los términos precitados por el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se tiene que la cuantía de la pretensión mayor reclamada por la parte actora corresponde a la suma de \$6.048.000.000 por concepto de lucro cesante consolidado, superando los 500 SMLMV señalados por la norma para asignar la competencia a este Despacho para conocer el presente asunto.

De conformidad a la normatividad transcrita, y toda vez que, las pretensiones reclamadas por la parte actora superan los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 indicó que frente al régimen de vigencia regía a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En tal sentido, el conocimiento del presente asunto le corresponde al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA (Reparto)**, razón por la que, se dispondrá su remisión.

En consecuencia, el Despacho

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer del medio de control de reparación directa interpuesto por los señores Dora Esther David de Funez, Marco Tulio Funez, Oscar David Funez David, Enzo Fernando Funez David, Hans Elabeth Funez David, Alidia Paola Quintero Coello, Carlos Raju Quintero Coello, Heyoan David Funez Sánchez, Naysha Yareth Funez Sánchez, Ricardo Álvarez Quintero, Noelia del Pilar Álvarez Montaña, Yensy Johana Álvarez Montaña, María Alejandra Álvarez Montaña, Jaqueline Sánchez Burgos y Martha Cecilia Buitrago contra la Nación – Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, con base en lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA (Reparto)**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

TERCERO: La Secretaría deberá dar cumplimiento a lo aquí ordenado, previas las constancias del caso en el registro de actuaciones de la Rama Judicial.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a la parte actora a la dirección de correo electrónico josejimenez@ajabogados.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

KGM

¹https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=154126

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cf1ae272da11237fbb7997942e5b2849b8026d12f505c5c03c363e7bd31e5b9

Documento generado en 20/09/2021 09:58:16 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>